



## RESOLUCION N. 02043

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2011ER131751 de 18 de octubre del 2011, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 03 de diciembre del 2011, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ TE RON**, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.371, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se pudo verificar que actualmente el establecimiento **CAFÉ TE RON**, actualmente es denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, se encuentra ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, registrado con la matrícula mercantil No. 1819214 del 16 de julio de 2008; por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2012-1854**, se harán a la citada dirección.



Que de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante Acta/Requerimiento No. 0764 del 03 de diciembre del 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 22 de diciembre del 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 22 de diciembre del 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02621 de 25 de marzo del 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento	1.5	22:36	22:52	79,3	77	79,3	Los registros se tomaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Nota:** La diferencia entre Leq<sub>AT</sub> y el L90 es menor a 3 dB, por lo que no se efectúa corrección y se toma como ruido de emisión el valor del Leq<sub>AT</sub> = 79,3 dB



**Observaciones:**

- Se registraron 15 minutos de monitoreo con las principales fuentes es generadoras de ruido (sistema de sonido) funcionando en condiciones normales. Se toma emisión el valor del  $Leq_{A1T} = 79,3 \text{ dB}$  para comparar con la norma.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Residencial, horario nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
CAFÉ TE RON	55	79,3	-24,3	MUY ALTO

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 20 No. 82-52 Local 4**, realizada el 22 de diciembre de 2011, se obtuvo un  $Leq_{emisión} = 79,3 \text{ dB (A)}$ , valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

(...)

**10. CONCLUSIONES**

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento de comercio "CAFÉ TE RON", **INCUMPLE** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006



del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, del establecimiento "CAFÉ TE RON", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- El representante legal del establecimiento comercial "CAFÉ TE RON" hizo caso omiso al acta de requerimiento No. 0764 del 3 de diciembre de 2011; por tanto, el concepto técnico se remite al grupo de apoyo jurídico y normativo de esta Subdirección para que adelante las acciones a que haya lugar.

(...)"

### III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00417 del 13 de marzo del 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1819210 del 16 de julio de 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19485371, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

Que el Auto No. 00417 del 13 de marzo del 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de agosto del 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico de fecha 3 de julio del 2013, y Notificado Personalmente al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.371, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, el día 24 de junio de 2013, con constancia de ejecutoria del 25 de junio del mismo año.

### IV. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02199 del 20 de septiembre del 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19485371, en calidad de propietario del establecimiento **CAFETARON CAFÉ BAR**, con Matrícula Mercantil No. 1819214 del 16 de julio de 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente a título de docto, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido (2 parlantes, una consola), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.



**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

(...)”

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, el día 21 de abril del 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 22 de abril del mismo año.

Que el señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.371, **presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 02199 de 20 de septiembre del 2013**, mediante el Radicado SDA No. 2014ER73122 del 06 de mayo del 2014.

## V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del Auto No. 06220 del 03 de noviembre del 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00417 del 13 de marzo de 2013, en contra del Señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía 19.485.371, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR** ubicado en la la Calle 20 No 82 – 52 Local 4, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. “*

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado por Aviso al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, el día 03 de septiembre del 2015, quedado debidamente ejecutoriado el 18 de septiembre del mismo año.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.



Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

### **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*

Que según lo estipulado por el párrafo 2 del artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

*“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.*



**Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.”** (Negrilla fuera de texto)

### **Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:**

Que, en el artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera...”*

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y**



**culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto No. 00417 del 13 de marzo de 2013, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que sin embargo, se resalta que el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo indicó que la notificación se efectuaría de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Así las cosas, la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio se realizó por aviso. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso.

Que Adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984, establece en su **“Artículo 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, establece en su **“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”**

Que por lo anterior, es procedente señalar que, contra el acto de inicio de procedimiento, así como para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.



Que teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que en consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00417 del 13 de marzo de 2013, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente al Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3dB(A).

“(…)

*Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

(…)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)*



*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)***

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

## VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que ésta Dirección, al revisar la documentación obrante en el Expediente No. SDA-08-2012-1854, observó que en el numeral 6 Resultados de la evaluación, Tabla N. 6 del Concepto Técnico



No. 02621 del 25 de marzo del 2012, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento	1.5	22:36	22:52	79,3	77	79,3	Los registros se tomaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(…)”

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápite anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición (Leq<sub>emisión</sub>), debe ser igual a fuentes apagadas (L<sub>RAeq,1h, Residual</sub> o L<sub>90</sub>), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas (L<sub>Aeq,T</sub>) es decir **79,3dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se generó mediante Concepto Técnico No. 02621 del 25 de marzo del 2012, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgada al presunto infractor; por ello se exonerará de los cargos formulados al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.371, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1819214 del 16 de julio del 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que al encontrarse errado el cálculo de emisión de la medida, no es posible aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Secretaría determina que no es procedente, continuar con el presente procedimiento ambiental, dando así aplicación a los principios administrativos de economía y celeridad.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, registrado con la



matrícula mercantil No. 1819214 del 16 de julio del 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015..

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

#### **IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 02199 de 20 de septiembre del 2013**, al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.371, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1819214 del 16 de julio del 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad**, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, al establecimiento de comercio denominado **CAFETARON**, registrado con la matrícula mercantil No. 1819214 del 16 de julio del 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-1854**, perteneciente al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.485.371, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETARON CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1819210 del 16 de julio del 2008, ubicado en la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GEMBER GLICERIO PASTRAN ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.485.371, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 20 No. 82-52 Local 4 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y en la Carrera 57 No. 160-90 Interior 3 Apartamento 102, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.



**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/12/2017
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/12/2017

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/12/2017



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C.: 52935342	T.P.: N/A	CPS: 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/01/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C.: 36289576	T.P.: N/A	CPS: 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/01/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/07/2018

*Expediente No. SDA-08-2012-1854*